



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de junio de 2023

SENTENCIA No.151

|            |                              |
|------------|------------------------------|
| RADICACIÓN | 2022-00511-00                |
| PROCESO    | EJECUTIVO                    |
| DEMANDANTE | COLOMBIA MOVIL S.A.          |
| DEMANDADOS | CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE |

Se decide en esta sentencia el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por COLOMBIA MOVIL S.A., a través de apoderada judicial, en contra de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, previos los siguientes:

I. HECHOS

Como hechos relevantes se tiene que:

La demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, suscribió con COLOMBIA MOVIL S.A., un contrato para la adquisición de los servicios de telecomunicaciones móviles. Que en la cláusula séptima del contrato se estableció que, en caso de mora, la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE se obliga a pagar a COLOMBIA MOVIL S.A., intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

La apoderada de la ejecutante indica que, en los términos de la cláusula vigesimotercera del contrato la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE aceptó, de forma expresa, que el contrato junto con las facturas constituye un título ejecutivo suficiente para que COLOMBIA MOVIL S.A., pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.

El extremo activo indica que para el día 2 de abril de 2022, se generó Factura BCBT17942237, exigible desde el 18 de abril de 2022 por valor de \$8.772.984.

Así mismo, refiere que los documentos que adjunta a la demanda, esto es, contrato de condiciones generales N° 8050285111215 durante cuya ejecución se emitió Factura BCBT17942237 expedida el 2 de abril de 2022 exigible desde el 18 de abril de 2022 por valor de \$8.772.984; contienen un título ejecutivo complejo, que incorpora obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

II. PRETENSIONES

COLOMBIA MOVIL S.A., debidamente representado por apoderada judicial, pretende obtener el pago de la suma de \$8.772.984 por concepto de Factura BCBT17942237 expedida el 2 de abril de 2022 exigible desde el 18 de abril de 2022.

Así mismo, exige el pago de los intereses de mora sobre la suma anteriormente indicada, liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde el 19 de abril de 2022 hasta que se realice el pago de la obligación, como por las costas y agencias en derecho. Tal y como quedó dispuesto en el Auto N° 1766 del 26 de agosto de 2022, por medio del cual, se libró el mandamiento de pago.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago fue librado el 26 de agosto de 2022<sup>1</sup>, y se surtió la notificación electrónica a la parte ejecutada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE, conforme la ley 2213 de 2022, quien de manera oportuna y actuando por conducto de apoderado judicial contesta la demanda y propone excepciones de mérito, que denomina:

**DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPREVISIBLES QUE IMPOSIBILITARON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN LA OPORTUNIDAD PACTADA.** El apoderado del extremo pasivo, realizando un planteamiento de la teoría de la imprevisión aplicable al campo contractual, y manifestando en síntesis que la ejecutada,

<sup>1</sup> Auto N° 1766 del 26 de agosto de 2022.

tiene retrasos en el pago de los servicios prestados por la ejecutante, empero que su representada siempre ha actuado de buena fe, cumpliendo con todas las obligaciones a su cargo, salvo la difícil situación económica que se presentó en el sector salud desde la intervención de SALUDCOOP EPS, entidad con la que su representada sostenía relaciones contractuales, y que dejó a la representada con unas acreencias pendientes por pago superiores a los SIETE MIL MILLONES DE PESOS.

**FALTA DE ACEPTACIÓN EXPRESA.** La parte ejecutada indica que, para que el documento aportado como base para la ejecución, pueda ser catalogado como título valor, debe cumplir con los requisitos generales, mención del derecho que incorpora y la firma del creador. Además, y sin falta, deberá contener los requisitos especiales que se encuentran contemplados en los artículos 617 del Estatuto tributario y 774 del código de comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, de los cuales destacamos la fecha de recibo con indicación del nombre o identificación o inclusive la firma de quien recibe.

Además, el apoderado de la ejecutada, refiere que el título aportado a la presente demanda, no cumple con los requisitos del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. En consecuencia, en su criterio, es clara la existencia de falencias sobre el documento aportado que le impiden ser catalogado como factura o como título valor y por ende no están llamadas a prosperar las pretensiones de la acción.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA.** El apoderado, citando fundamento normativo para ello, solicita al Juzgado que declare la excepción de oficio que encuentre probada en el curso del proceso.

A las excepciones formuladas, el 2 de marzo de 2023, se corrió traslado a la parte ejecutante, quien oportunamente se pronuncia manifestando:

Respecto a las excepciones formuladas, indica en síntesis que la imprevisión alegada por la deudora resulta completamente improcedente en la presente actuación. De otro lado, rememora que el título ejecutado obedece a un título complejo conformado por el contrato de condiciones generales N° 8070083010814 durante cuya ejecución se emitió la Factura BCBT17942237 expedida el 2 de abril de 2022 exigible desde el 18 de abril de 2022.

Aunado a lo anterior, indica que el apoderado de la deudora olvida que en este asunto se refiere a facturación digital, por lo que no va a encontrar la fecha de recibo y el nombre de quién lo recibe, como tradicionalmente se encontraba en las facturas de venta. Y además que indica que el deudor olvida que el Despacho ya realizó el análisis correspondiente a los requisitos del título valor, el cual no sólo se evidenció con la conclusión de haber librado mandamiento de pago. Y finaliza manifestando que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”; en tal sentido, la oportunidad para discutir este asunto ya precluyó, conforme el artículo 430 del CGP.

Con providencia del 9 de mayo de 2023, al advertirse la ausencia de pruebas por practicar, se dispuso el decreto de las documentales y se concedió el término de 5 días para alegar de conclusión a las partes, dentro del cual la parte demandada alegó de conclusión e indicó, en síntesis, que las facturas no cumplen con los requisitos de Ley.

Atendiendo los lineamientos establecidos en el numeral 2° artículo 278 ibidem, se procede a ingresar el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada por cumplirse la totalidad de las exigencias legales para tal fin.

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por desatar, se precede a resolver, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES

##### • COMPETENCIA

Revisados los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito, se observa que se encuentran presentes, toda vez que el Juzgado es competente para dilucidar el asunto por razón de la cuantía en el momento que se instauró el libelo<sup>2</sup>, factor

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. [...]”.

territorial (artículos 28<sup>3</sup> y 82 C.G.P.), la demanda se ciñe en general a las formas de ley y la parte actora (activa) con capacidad para comparecer al proceso, lo hizo a través de mandatario judicial; la parte pasiva igualmente compareció al proceso mediante procurador judicial.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Se circunscribe el debate en determinar: ¿si en el presente asunto se configuran los requisitos establecidos por la ley para ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago proferido, o en su defecto determinar que las excepciones de mérito propuestas logran modificar o finiquitar la orden de apremio?

- **TESIS DEL DESPACHO**

Se dispondrá seguir adelante la ejecución conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago, toda vez que no se logró acreditar con argumentos jurídicos basados en pruebas que obran dentro del proceso que, las pretensiones incoadas en la demanda deben ser modificadas en este fallo, motivo por el cual los mencionados medios de defensa no serán acogidos de manera favorable por esta instancia, tal como se dejará consignado en la parte resolutive de la misma.

Para arribar a la anterior decisión, en primer lugar, se hará alusión a (i) las pruebas relevantes dentro del proceso; en segundo lugar, se hará mención del (ii) marco jurídico y jurisprudencial aplicable al caso bajo análisis; y, por último, (iii) se realiza el análisis del caso concreto.

- **PRUEBAS RELEVANTES OBRANTES EN EL PLENARIO:**

- Poder especial conferido.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa COLOMBIA MOVIL S.A ESP.
- Oficio N° MA-1349-22 del 9 de mayo de 2022.
- Certificación emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Contrato de condiciones generales No. 8050285111215 del 5 de agosto de 2014.
- Factura BCBT17942237 expedida el 2 de abril de 2022 exigible desde el 18 de abril de 2022 por valor de \$8.772.984.
- Comunicación de cobro del 18 de enero de 2022 y su correspondiente soporte de entrega.
- Certificado de existencia y representación legal de CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE.
- Contestación de demanda con sus anexos.

- **MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

*Le legitimación en la causa y el mérito ejecutivo del título valor*

Respecto a legitimación en la causa no se avizora ninguna deficiencia como quiera que al proceso han concurrido por la parte activa el acreedor y por pasiva fue convocada la persona jurídica llamada a cumplir la obligación crediticia contenida en el título valor aportado al proceso.

El título ejecutivo para el caso concreto es complejo, consistente en el contrato de Prestación de Servicios de Comunicación del 5 de agosto de 2014 – junto con las facturas de cobro –, aportado a la demanda ejecutiva, contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tiene pleno valor probatorio en su contra. Al examinar en esta instancia el documento base de la ejecución, en cotejo con las exigencias legales establecidas por la ley se constata que el título valor ( factura) aportado reúne a cabalidad todos los requisitos establecidos en la norma, conforme pasa a explicarse.

Al tenor del artículo 422 del CGP, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de

<sup>3</sup> ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: [...] 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. [...]”.

la justicia. Y los demás documentos que, conforme a la ley, presten mérito ejecutivo y seas demandables jurisdiccionalmente. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del CGP.

El artículo 619 del C. del Comercio, define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibidem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (art. 422 CGP).

Por lo tanto, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 del Código de Comercio y los específicos para cada título valor, en este evento del artículo 774 del CC<sup>4</sup>, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones cartulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que el presupuesto sine qua non para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Respecto a lo anteriormente dicho, la Corte Constitucional ha referido que “los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”<sup>5</sup>.

Ahora bien, respecto a las facturas cambiarias, el Código de Comercio en su artículo 772 establece lo siguiente: “**factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio**

<sup>4</sup> ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013, pp. 19-20.

**podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.** No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. [...]”.

Así mismo, el inciso 3° del artículo 773 ibídem, menciona que *“la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de esta y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”*.

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia ha referido que la aceptación, tratándose de facturas cambiarias, puede darse de manera expresa y de forma tácita. Por ejemplo, en sentencia del 14 de septiembre de 2022, dicha Corporación se sirvió indicar *“que uno de los presupuestos para que una factura sea considerada como título valor, es el de su aceptación, comoquiera que, según lo precisado esta Corporación, dicho elemento es el que da cuenta de que fue librada con ocasión «bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*<sup>6</sup>.

En línea seguida, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil refirió *“que la aceptación puede ser expresa o tácita, configurándose la primera, cuando el beneficiario de los bienes y servicios prestados revela o exterioriza su aquiescencia frente al contenido de la factura, y la segunda, en el evento en que aquel guarda silencio frente a ella”*<sup>7</sup>.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que, la empresa COLOMBIA MOVIL S.A., demanda a la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE para el cumplimiento del título valor (factura) contentivo de una obligación crediticia por el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (8.772.984.00 M/CTE), más el pago de los intereses moratorios causados.

En la demanda la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que el título valor aportado se encuentra conformado por el Contrato de Prestación de Servicios de Comunicación del 5 de agosto de 2014 – junto con la factura de cobro N° BCBT17942237 –, constituyéndose en un título ejecutivo complejo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por su parte, el apoderado del extremo pasivo solicita se declare prospera las excepciones de mérito denominadas *“de las circunstancias imprevisibles que imposibilitaron el cumplimiento de las obligaciones contractuales en la oportunidad pactada”* y la *“falta de aceptación expresa”* de la factura cambiaria.

Frente a la primera excepción propuesta, se tiene que, la misma no se ajusta a la naturaleza de un proceso ejecutivo, véase que lo alegado por la parte ejecutada no es un ataque a las condiciones de validez formales o sustanciales del título. Ni tampoco es una defensa que esté orientada a negar la falta de mérito del título valor aportado, sino a justificar el incumplimiento en el pago de la factura en cuestión.

Así entonces, como quiera que los argumentos que sirven de fundamento a dicha excepción, en nada afectan la eficacia y validez jurídica de la obligación crediticia que se reclama su cumplimiento, al Despacho no le queda otro camino más que denegar la excepción de mérito propuesta.

Ahora bien, frente a la segunda excepción propuesta por la parte ejecutada denominada *“falta de aceptación expresa”* de la factura cambiaria, este Despacho igualmente considera que tal medio exceptivo no está llamado a prosperar por las razones que pasan a exponerse a continuación:

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de septiembre de 2022, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado: 50001-22-14-000-2022-00129-02.

<sup>7</sup> Ídem, p. 5.

En primer lugar, observa el Despacho que en el Contrato de Prestación de Servicios de Comunicación del 5 de agosto de 2014 se estipuló en la cláusula vigésima tercera que dicho contrato prestaba mérito ejecutivo *“para hacer exigibles las obligaciones y prestaciones contenidas en él”*. Adicionalmente, en la cláusula sexta, del mismo acuerdo, se pactó en cabeza de COLOMBIA MOVIL S.A., el derecho a recibir el pago oportuno de los valores facturados.

En segundo lugar, confrontando la Factura N° BCBT17942237 el Despacho observa que la misma satisface a cabalidad todos los requisitos enunciados en el artículo 774 del Código de Comercio. Además, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutada, tal factura sí fue aceptada, por haber acaecido la figura de aceptación tácita de la que trata el inciso 3° del artículo 773 ibidem.

La jurisprudencia ha indicado que "existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular”.

En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita”(CSJ STC8285-2018).

Para este asunto, del material documental aportado a la demanda, es posible observar que no existe prueba alguna que acredite que la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE objetó o rechazó el contenido de la factura, o bien haya hecho la devolución de la misma o, en su caso, haya realizado reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. Tales supuestos no fueron probados dentro del plenario.

Por lo antes expuesto, no le asiste razón al apoderado del extremo pasivo al manifestar que la factura no fue aceptada, pues como quiera que según lo normado en el artículo 773 ídem, la aceptación de la factura cambiaria puede darse de manera tácita conforme lo prevé el inciso 3° de dicha disposición.

Además, el apoderado de la parte ejecutada no alega que la factura no fue recibida, caso en el cual el análisis a efectuar en el presente caso sería distinto. Pues, en ese evento, tal situación si escaparía a lo enunciado en la normatividad en cita. Sumado a lo anterior, véase que la parte ejecutante sí probó la entrega de la factura cambiaria, pues a la demanda ejecutiva fue aportada certificación de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., en donde se constata la remisión de la carta de cobro, mensaje con acuse de recibido del día 24 de enero de 2022.

Así mismo, frente al argumento que trae a colación el apoderado de la parte pasiva respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos enunciados en la Resolución N° 5111 del 2017<sup>8</sup>, considera el Despacho que no le asiste razón al mandatario del extremo ejecutado. Lo anterior, en razón a que, la Resolución N° 5111 de 2017 no resulta aplicable al caso en concreto debido que a la fecha de suscripción del Contrato de Prestación de Servicios de Comunicación se encontraba en vigencia la Resolución N° 3066 de 2011. Y, en esta resolución se establece en su parágrafo único que dicho régimen no es aplicable *“a los casos en que se prestan servicios de comunicaciones en los cuales las características del servicios y de la red y la totalidad de las condiciones, técnicas, económicas y jurídicas han sido negociadas y pactadas por acuerdo entre las partes del contrato, [...] siempre que tal inaplicación sea estipulada expresamente en el respectivo contrato”*, tal y como sucedió en el caso de marras, al establecer en la cláusula vigésima quinta del contrato, la exclusión de la aplicación del Régimen de Protección al Usuario establecido en la Resolución N° 3066 de 2011<sup>9</sup>, vigente para la fecha en que se firmó el acuerdo.

A pesar de lo anterior y en el hipotético caso que le fuera aplicable, el Despacho observa que, contrario a sus afirmaciones, la factura cambiaria expedida por la empresa COLOMBIA MOVIL S.A., si cumple con las especificaciones enunciadas en los artículos 2.1.13.1. y

<sup>8</sup> Emitida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

<sup>9</sup> “Por la cual se establece el Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones”.



2.1.13.2. En primer lugar, en la factura N° BCBT17942237 si aparece especificado: (i) el número de unidades consumidas en el respectivo periodo de facturación, que va enumerado desde la página segunda hasta la página cinco del mismo recibo de pago, en las cuales se encuentra todos los cargos básicos del plan; (ii) valor pagado en la factura anterior por cuantía de 6.091.004; (iii) cobros o servicios adicionales, en donde no se consigna información alguna, y por último, (iv) las unidades y el precio de cada unidad. Así también, (v) el resumen por línea y los detalles de consumo.

Frente al presunto incumplimiento de las formalidades respecto a la entrega de la factura, no observa este Despacho que la CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE haya requerido la entrega física de la factura, por tanto, no se podría predicar un incumplimiento de este deber por parte de la empresa ejecutada. Pues tales reclamaciones no fueron aportadas al proceso.

Por lo antes expuesto, se debe despachar desfavorablemente la excepción de mérito referida al incumplimiento de los requisitos referidos en la Resolución N° 5111 del 2017, pues para aquella época – 5 de agosto de 2014 –, como se acaba de exponer, no se encontraba en vigencia la resolución invocada.

Así las cosas, siendo idóneos los documentos presentados para la presente ejecución y siendo imprósperas las exceptivas propuestas, el resultado lógico es que el Despacho ordene seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del día 26 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probaba las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada denominadas “*de las circunstancias imprevisibles que imposibilitaron el cumplimiento de las obligaciones contractuales en la oportunidad pactada*” y la “*falta de aceptación expresa*” de la factura cambiaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.- ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados o los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de estos (Art. 444 del C.G.P).

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$345.000.

**SEXTO:** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18- 11032, calendado el 27 el junio de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426f8cbc87a2358899a9e73d22f17f6ec30c2e7e743c4a41a1a7468105709e3b**

Documento generado en 09/06/2023 10:40:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**